



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00103-00**, para si es el caso fijar las agencias a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia del 14 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PSAA 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se hace procedente fijar las costas, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 5° de Acuerdo en mención, establece que en los procesos declarativos de primera instancia, las agencias se fijarán de acuerdo a la cuantía y por la naturaleza del asunto, así:

“En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

igualmente, para efectos de los criterios que se deben seguir para fijar las agencias en derecho se encuentran definidos en el artículo 2, el cual establece que “Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.” Por otra parte, el parágrafo 3° señala que “Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”

En este caso, en la sentencia del 14 de agosto de 2020, se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagarle a la demandante MARÍA CARLOTA MEJÍA DE RIVERA, a partir del 01 de octubre de 2018, el 33.34% del 50% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor LUIS ÁNGEL RIVERA ALICASTRO.

Al respecto, se observa que en la Resolución N° SUB 46398 del 26 de abril de 2017, se dejó constancia que al causante se le reconoció una pensión de vejez a partir del 01 de junio de 2000, en cuantía de \$4.295.532; es decir, que al realizar el reajuste contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para el año 2018, esta prestación corresponde a la suma de \$10.464.463,16.

Con los anteriores parametros se procederá a calcular el valor del retroactivo pensional y así fijar el valor de las agencias, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de pretensiones pecuniarias, por lo que los porcentajes se ponderarán en forma inversa al valor de este.

AÑO	MES	VALOR TOTAL MESADA PENSIONAL	PORCENTAJE 50%	PORCENTAJE 33.34% MARÍA CARLOTA MEJÍA DE RIVERA
2018	10	\$10,464,463.16	\$ 5,232,231.58	\$ 1,744,426.01

2018	11	\$10,464,463.16	\$ 5,232,231.58	\$ 1,744,426.01
2018	12	\$10,464,463.16	\$ 5,232,231.58	\$ 1,744,426.01
2018	M14	\$10,464,463.16	\$ 5,232,231.58	\$ 1,744,426.01
2019	01	\$10,797,233.09	\$ 5,398,616.54	\$ 1,799,898.76
2019	02	\$10,797,233.09	\$ 5,398,616.54	\$ 1,799,898.76
2019	03	\$10,797,233.09	\$ 5,398,616.54	\$ 1,799,898.76
2019	04	\$10,797,233.09	\$ 5,398,616.54	\$ 1,799,898.76
2019	05	\$10,797,233.09	\$ 5,398,616.54	\$ 1,799,898.76
2019	06	\$10,797,233.09	\$ 5,398,616.54	\$ 1,799,898.76
2019	M13	\$10,797,233.09	\$ 5,398,616.54	\$ 1,799,898.76
2019	07	\$10,797,233.09	\$ 5,398,616.54	\$ 1,799,898.76
2019	08	\$10,797,233.09	\$ 5,398,616.54	\$ 1,799,898.76
2019	09	\$10,797,233.09	\$ 5,398,616.54	\$ 1,799,898.76
2019	10	\$10,797,233.09	\$ 5,398,616.54	\$ 1,799,898.76
2019	11	\$10,797,233.09	\$ 5,398,616.54	\$ 1,799,898.76
2019	12	\$10,797,233.09	\$ 5,398,616.54	\$ 1,799,898.76
2019	M14	\$10,797,233.09	\$ 5,398,616.54	\$ 1,799,898.76
2020	01	\$11,207,527.95	\$ 5,603,763.97	\$ 1,868,294.91
2020	02	\$11,207,527.95	\$ 5,603,763.97	\$ 1,868,294.91
2020	03	\$11,207,527.95	\$ 5,603,763.97	\$ 1,868,294.91
2020	04	\$11,207,527.95	\$ 5,603,763.97	\$ 1,868,294.91
2020	05	\$11,207,527.95	\$ 5,603,763.97	\$ 1,868,294.91
2020	06	\$11,207,527.95	\$ 5,603,763.97	\$ 1,868,294.91
2020	M13	\$11,207,527.95	\$ 5,603,763.97	\$ 1,868,294.91
2020	07	\$11,207,527.95	\$ 5,603,763.97	\$ 1,868,294.91
2020	08	\$11,207,527.95	\$ 5,603,763.97	\$ 1,868,294.91
2020	09	\$11,207,527.95	\$ 5,603,763.97	\$ 1,868,294.91
2020	10	\$11,207,527.95	\$ 5,603,763.97	\$ 1,868,294.91
2020	11	\$11,207,527.95	\$ 5,603,763.97	\$ 1,868,294.91
2020	12	\$11,207,527.95	\$ 5,603,763.97	\$ 1,868,294.91
2020	M14	\$11,207,527.95	\$ 5,603,763.97	\$ 1,868,294.91
2021	01	\$11,387,969.15	\$ 5,693,984.57	\$ 1,898,374.46
2021	02	\$11,387,969.15	\$ 5,693,984.57	\$ 1,898,374.46
2021	03	\$11,387,969.15	\$ 5,693,984.57	\$ 1,898,374.46
2021	04	\$11,387,969.15	\$ 5,693,984.57	\$ 1,898,374.46
2021	05	\$11,387,969.15	\$ 5,693,984.57	\$ 1,898,374.46
2021	06	\$11,387,969.15	\$ 5,693,984.57	\$ 1,898,374.46
2021	M13	\$11,387,969.15	\$ 5,693,984.57	\$ 1,898,374.46
TOTAL RETROACTIVO LIQUIDADADO AL 30 JUNIO 2021				\$ 71,621,036.54
AGENCIAS EN DERECHO ACUERDO PSS10554/2016				3%
VALOR AGENCIAS				\$ 2,148,631.10

En consecuencia, se dispone:

a) **FIJAR** la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$2.148.631), en agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

b) **FIJAR** la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$2.148.631), en agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada **MARIBEL ALICASTRO QUIROZ**.

c) Practíquese por Secretaría la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
 Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
 Secretario

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2019-00400-00** presentado por el señor **CESAR JOAO MOGOLLON GARCIA** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y el **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD DEL COCUC**, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 08 de julio de 2021

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra el Mayor General **MARIANO BOTERO COY** en su condición de **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC**, el Dr. **JUAN CARLOS PRADA AVILA DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA – COCUC** o quien haga sus veces y el **DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC.**, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2019, proferido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2019-00400-00** presentado por el señor **CESAR JOAO MOGOLLON GARCIA** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA Y EL DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 5	4-001-31-05-003-2020-00028-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JESUS OMAR BLANCO EUGENIO
DEMANDADO:	LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVA RAPID JEANS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020 – 000028**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal de este, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que a la parte demandante el día 13 de marzo de 2020 se le hizo entrega de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la parte demandante, sin que se tenga conocimiento del trámite surtido respecto de dicha actuación procesal que es a cargo de esta, en consecuencia, se encuentra pendiente surtir dicho trámite. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE NOTIFICACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente avocar el conocimiento del mismo y como quiera que no se obtuvo respuesta del trámite surtido por la parte demandante para la correspondiente notificación personal al demandado, debido a que no se aportó la prueba de remisión como lo señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 de haberlo enviado al correo electrónico del demandado, o en su defecto la prueba de haberlo hecho por alguna oficina de correos, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que efectúe de manera personal la notificación correspondiente.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda efectuar la notificación personal a la demanda, ajustándose a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o atendiendo lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y

en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

TERCER: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

QUINTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
54001-31-05-003-2021-00212-00
RAD. JUZGADO: DANNY FABIAN ARNESTO LOPEZ
ACCIONANTE: UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
ACCIONADO: VÍCTIMAS

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **DANNY FABIAN ARNESTO LOPEZ** contra la **UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral.

1. ANTECEDENTES

El señor **DANNY FABIAN ARNESTO LOPEZ**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el 01 de febrero de 2021 elevó un derecho de petición ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, refiriendo que mediante resolución 04102019-347970 del 06 de marzo de 2020 se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a su núcleo familiar conformado por su abuela **MARIA EDILMA GUERRERO DE LÓPEZ** y el suscrito. Dado que a su abuela, una persona de la tercera edad, ya había sido priorizada para recibir el pago de la indemnización administrativa, y en vista de que ella está bajo su cargo, solicitó que su pago también fuera priorizado.
- El día 10 de febrero recibió respuesta, en la que le informaban que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** ha realizado los procedimientos administrativos para otorgar el correspondiente giro de la indemnización administrativa, que la notificación y la entrega de la carta de la indemnización es realizada de manera personal a cada destinatario del giro por la Dirección territorial, y que en los siguientes días la Dirección Territorial lo estaría contactando para notificarle la carta de indemnización.
- Alude que transcurridos casi dos meses sin que la accionada lo contactara para hacerle entrega de la carta de indemnización, solicitó apoyo a la **PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER**, empero, no recibió una respuesta de apoyo.
- Seguidamente, elevó de nuevo un derecho de petición ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** solicitando que le informen porque no se han comunicado con él para notificarle la carta de indemnización conforme a lo indicado en la respuesta dada el día 10 de febrero de 2021.

**ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N° 2021-00212**

- El 14 de mayo la accionada le notifica una nueva respuesta indicando lo mismo que le informó en la respuesta del día 10 de febrero. Sin embargo, la entidad continúa sin notificarle la carta de la medida de indemnización para su respectivo cobro.
- Por lo anterior, considera que la **UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** sólo le está creando falsas expectativas, convirtiendo su situación en una especie de burla, y en un desgaste el presentar derechos de petición sin que haya una solución verdadera.

En escrito presentado el 06 de julio de 2021, el accionante amplió los hechos de la acción constitucional, en los siguientes términos:

- El día 02 de julio la **UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** le genero una respuesta donde le informa que por medio de la Resolución 04102019-347970 del 06 de marzo de 2019, se les reconoció la medida de indemnización a él y a su abuela MARIA EDILMA GUERRERO DE LOPEZ, y que ella por tener vulnerabilidad manifiesta en el año 2019 fue priorizada para pago.
- Indicó que en su caso, se precisó que debía someterse al método técnico de priorización según lo estipula la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, por no tener vulnerabilidad manifiesta, que el método técnico se aplicaría el 30 de julio de 2021, que la entidad accionada le informaría el resultado, y si dicho resultado le permitirá acceder a la indemnización administrativa para el 2021.
- Señaló que con esta respuesta que le esta brindando la accionada, no se le da una respuesta de fondo y de manera congruente a las solicitudes planteadas en la acción de tutela que interpuso, ya que la entidad no hace ninguna mención acerca de la dos respuestas que le generó el día 10 de febrero de 2021, y la otra el día 14 de mayo de 2021, donde en ambas respuestas le está informando que ha realizado los procedimientos administrativos para otorgar el correspondiente giro de la indemnización administrativa, LA NOTIFICACION Y ENTREGA de la carta de reconocimiento de la indemnización es realizada de manera personal por la dirección territorial, la que en los PRÓXIMOS DÍAS lo estará contactando, para notificarle la carta de indemnización.
- Explicó que cuando elevó el primer derecho de petición el 01 de febrero de 2021, le informó a la **UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, que tenía muy claro el tema de la resolución que les asignaron y que era consiente de tener que someterse al método técnico de priorización por no estar en condición de vulnerabilidad manifiesta.
- Pero se encuentra en una situación difícil, porque cuida de su abuela MARIA EDILMA GUERRERO quien tiene 77 años de edad, le toca dejarla sola cuando sale a trabajar en el rebusque, y que no tienen un techo propio pues viven en un rancho de invasión.
- Que desde hace más de un año le notificaron la resolución de reconocimiento de la medida de indemnización, les solicitó que en el estudio del método técnico de priorización que se iba a realizar este año por ruta general, fuera priorizado para la entrega de la medida de indemnización administrativa.
- Fue la entidad accionada la que le generó una respuesta el 10 de febrero informándole que en los próximos días le estarían realizando la entrega de la carta de la medida de indemnización, dedujo que debido su situación manifiesta en la petición que eleva la entidad lo priorizó, de ahí que al pasar dos meses y no lo llamaban decidió elevar otra petición el día

**ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N° 2021-00212**

02 de mayo.

- Por ello, el día 14 de mayo le generaron otra respuesta informándome lo mismo que en los próximos días se le estarían llamando para realizarle la entrega de la carta de la medida de indemnización, con esta última respuesta queda de manifiesto, como a esta entidad poco le importa quitar y pegar respuestas solo por generarle falsas expectativas a la víctima.
- Por ello, solicita que se le de una respuesta de fondo y congruente a las solicitudes planteadas en la acción de tutela respecto a las respuestas generadas por la entidad accionada que no les dio cumplimiento a la palabra empeñada.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, y, en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** que informe las razones porque no le ha sido notificada la carta de la medida de indemnización administrativa para su respectivo cobro acorde a lo comunicado mediante respuesta de petición el día 10 de febrero, y, que le proporcione una fecha exacta para la entrega de la misma.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

La acción de tutela de la referencia se admitió mediante auto del 30 de junio de 2021, ordenando correr traslado a la entidad accionada, quien fue debidamente notificada.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** informó lo siguiente:

- Que al realizar la correspondiente verificación del caso particular del accionante, encontró que en efecto se han emitido varias respuesta en favor del señor DANNY FABIAN ARNESTO LOPEZ.
- Que la Entidad consideró prudente emitir la comunicación 202172018308921 del 02 de julio de 2021, en la que informó al peticionario que él elevó solicitud de indemnización administrativa con el radicado 135123-649669, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°04102019- 347970 del 6 de marzo de 2020, en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, pues solamente se encontró la existencia de criterios de priorización del pago en favor de la Señora MARIA DILMA GUERRERO DE LÓPEZ a quien ya se le realizó el pago de los recursos; decisión de la cual el peticionario se encuentra debidamente notificado y a la fecha no ha interpuesto recurso alguno.
- Así mismo, le explicó al accionante que al no contar con ninguno de los criterios de priorización establecidos deberá esperar el resultado de la aplicación del método técnico de priorización que se llevará a cabo al finalizar el 30 de julio de 2021, en el cual se establecerá el orden de pago para las personas que podrán acceder al mismo en esa vigencia fiscal y en caso de no resultar favorecidos, deberán esperar al siguiente proceso.

**ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N° 2021-00212**

- Así las cosas, consideran que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, por cuanto se ha brindado respuesta a las peticiones elevadas dentro de los términos legales; máxime cuando se acreditó la remisión de la respuesta a la parte accionante a la solicitud elevada en la acción constitucional a pesar de no elevar derecho de petición previo y aun así se le ha brindado información clara y concreta a sus peticiones.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral del accionante **DANNY FABIAN ARNESTO LOPEZ**.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través*

de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales¹

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **DANNY FABIAN ARNESTO LOPEZ** quien presentó el derecho de petición ante la entidad, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

5.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

¹ Sentencia T-435 de 2016

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5.5. De los derechos de las víctimas del conflicto armado

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso citar la sentencia T-083 de 2017, en la que la Corte Constitucional, realizó un extenso y completo análisis sobre la obligación del Estado de garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado, la indemnización administrativa como un mecanismo para proteger el derecho a la reparación integral y la normatividad que regula los criterios de otorgamiento y priorización de esta, en los siguientes términos:

“14. De conformidad con la Constitución Política de 1991 y con la jurisprudencia constitucional, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de las víctimas, en ejercicio de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia[15], dignidad humana[16], igualdad[17] y goce efectivo de los derechos[18].

14.1. Sobre la materia, existe un catálogo de derechos para las víctimas que ha sido plasmado en distintos instrumentos internacionales. Al respecto, se han establecido los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición como “bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia”[19]. En ese sentido, el Estatuto de Roma[20] establece en su artículo 75, el derecho a la reparación, el cual engloba factores como la restitución, la rehabilitación y la indemnización:

“Artículo 75

Reparación a las víctimas

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.

3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, podrá solicitar y tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de

**ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N° 2021-00212**

dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.

5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.”

14.2. En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno colombiano[21]. Es por ello que, en concordancia con los diferentes instrumentos internacionales ha sostenido que las víctimas tienen derecho a (i) conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan los delitos que afectan de manera sistemática y masiva los derechos de la población; (ii) que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos y, (iii) a ser reparadas de manera integral[22]. Así lo estableció esta Corte en la sentencia de unificación SU-254 de 2013, en la que además se concluyó que la protección de estos derechos ha sido tajante, rigurosa y reiterada por parte de la jurisprudencia constitucional:

“En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, se debe concluir que la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, con particular énfasis, para el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población, como el desplazamiento forzado, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como derechos constitucionales de orden superior”.

Adicionalmente, en la citada sentencia de unificación se establecieron unas conclusiones generales acerca de los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano a la luz de los principios constitucionales. Frente a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que:

“En cuanto a la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, esta Corporación ha evidenciado que el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales: (i) en el mandato según el cual los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en que el Constituyente ha otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación y fundamenta la intervención de las víctimas tanto en los procesos judiciales como administrativos para obtener su reparación; (vi) en el derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos

**ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N° 2021-00212**

para el arreglo de controversias; (vi) en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado; (vii) en el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 29 y 229 C.N.); (viii) en el derecho a no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes (art. 12); (ix) así como en la obligación estatal de respeto y garantía plena de los derechos, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos[23], los cuales no pueden ser suspendidos en estados de excepción y, en consecuencia, integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto.”

14.3. Dentro del catálogo de derechos de las víctimas, la reparación integral es una garantía que ha sido constantemente abordada por la Corte en su jurisprudencia. Por ello, ha reconocido que se trata de un derecho fundamental en atención a que “1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición”[24].

Consecuentemente, la reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo “a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”[25].

En esa medida, la reparación debe comprender todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, tanto a nivel individual como colectivo. Por ello debe ser integral, estableciendo medidas de protección que generen (i) garantías de no repetición, (ii) una indemnización económica, (iii) reparación moral, (iv) medidas de rehabilitación, (v) medidas de reparación colectivas y (vi) reconstrucción de psicosocial de la población afectada.

14.4. En suma, los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

E. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VIGENTE EN MATERIA DE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS POR VÍA ADMINISTRATIVA

15. Las normas que han regulado la indemnización por vía administrativa para las víctimas del conflicto armado en Colombia son las siguientes:

Decreto 1290 de 2008

15.1. El Decreto 1290 de 2008 creó el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, a cargo del Comité de Reparaciones Administrativas y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, cuya finalidad era reparar a las personas que sufrieron graves violaciones de sus derechos humanos. Dentro de las medidas allí contempladas, se encontraba una indemnización solidaria que estaba a cargo del Estado y cuyo monto oscilaba desde los veintisiete (27) salarios

**ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N° 2021-00212**

mínimos mensuales legales vigentes hasta los (40) salarios mensuales legales vigentes dependiendo del hecho victimizante.

De la misma manera, se establecieron otras medidas de reparación para las víctimas tales como la restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y las garantías de no repetición de los hechos victimizantes.

Ley 1448 de 2011

15.2. De manera posterior, el Congreso de la Republica profirió la Ley 1448 de 2011, que entró en vigencia el 10 de junio de 2011 y la cual estableció medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado colombiano. La conocida “Ley de víctimas”, estableció las herramientas y los principios que debe seguir el Estado frente a la reparación de las víctimas. Dentro de los principios generales consignados en la ley están la buena fe[27], progresividad, debido proceso[28], gradualidad[29], sostenibilidad[30], dignidad humana[31] e igualdad[32].

Otro principio reseñado en la Ley 1448 de 2011 y que se encuentra consignado en el artículo 13 de esa normativa es el llamado “enfoque diferencial”, a través del cual se reconoce que existen personas con características particulares “en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad”, motivo por el cual las medidas de atención humanitaria y de reparación integral deberán ser desarrolladas con el fin de evitar la discriminación y la marginación[33].

Respecto del concepto de víctima, el artículo 3° de la citada ley dispuso lo siguiente:

“se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”[34] (subrayas dentro del texto).

De igual forma, la Ley 1448 de 2011 en el párrafo 3 del artículo 132 consignó otros mecanismos de reparación diferentes al monto de la indemnización para las víctimas de desplazamiento forzado, de la siguiente manera:

“Párrafo 30. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

- I. Subsidio integral de tierras;
- II. Permuta de predios;
- III. Adquisición y adjudicación de tierras;

**ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N° 2021-00212**

IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;
V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o
VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.” (subrayas por fuera del texto).

Los apartes subrayados fueron declarados exequibles de manera condicionada por esta Corte en la sentencia C-462 de 2013, en el entendido de que, si bien se trata de mecanismos que hacen parte de la reparación integral a las víctimas, éstos no pueden reemplazar al monto de dinero de la indemnización administrativa, puesto que esta última se desprende de la responsabilidad del Estado, la cual no puede ser confundida con la asistencia social que debe ser prestada a las víctimas.

Decreto 4800 de 2011

15.3. Con el fin de reglamentar la Ley 1448 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011, a través del cual derogó el Decreto 1290 de 2008 y se estableció el marco jurídico para la reparación integral a las víctimas, mecanismos dentro de los cuales fue prevista la indemnización por vía administrativa.

Sobre dicho mecanismo de reparación, el citado decreto (i) otorgó la responsabilidad del programa a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, (ii) instituyó como criterios orientadores la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial, (iii) creó los montos a entregar a las víctimas dependiendo del hecho que causó la vulneración y (iv) estableció el procedimiento que deberían seguir las víctimas para solicitar el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

Respecto de los montos a pagar, el artículo 149 consignó que por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se indemnizará al afectado con una suma que, en todo caso, no podrá superar los 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes[35].

15.3.1. Acerca del procedimiento, se estableció que aquellas personas inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitar el reconocimiento de la indemnización administrativa, mediante la suscripción del formulario que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas disponga, sin requerir más documentación, salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico[36]. Adicionalmente, señala que al momento de formular la solicitud, se activa el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada, dirigido al mejor aprovechamiento de dichos recursos[37].

15.3.2. Posteriormente, la norma hace referencia a la modalidad de pago de la indemnización, la cual se desembolsará de forma parcial o total, de acuerdo con criterios de vulnerabilidad y priorización. El mismo artículo, en su párrafo 1, dispone que en aquellos procedimientos de indemnización cuyos destinatarios sean niños y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del ICBF, mientras que en los demás casos dicha labor y asesoría le corresponderá al Ministerio Público.

15.3.3. Por último, el artículo dispone que a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV le corresponde orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

**ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N° 2021-00212**

15.3.4. En lo que tiene que ver con el orden de entrega de la indemnización por vía administrativa, el citado artículo 151 establece que ésta no será de conformidad el orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 4800 de 2011 consigna lo siguiente:

“Artículo 8°. Desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz. En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral.” (subrayas por fuera del texto).

15.3.5. En desarrollo de los principios antes citados y con el fin de establecer una ruta de priorización frente a la entrega de la indemnización por vía administrativa, se expedieron una serie de resoluciones[38] que se constituyeron en las herramientas para poder identificar de manera plena el grado de vulnerabilidad de las víctimas y, en esa medida, establecer el orden de entrega de la indemnización de conformidad con los criterios consignados en la Ley 1448 de 2011 y en su decreto reglamentario.

En la actualidad, el Decreto 1084 de 2015 establece los criterios de priorización que deberá seguir la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV al momento de reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado.

Dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.7.4.7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI.
2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.
3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno

**ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N° 2021-00212**

o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 2.2.6.5.8.5 del presente decreto” (subrayas fuera del texto)

16. A través de su jurisprudencia, esta Corte ha podido, en diferentes oportunidades, pronunciarse acerca de la indemnización por vía administrativa que se otorga a las víctimas del conflicto armado y la relación existente entre esta y el derecho constitucional fundamental de reparación integral.

16.1. Precisamente, en el año 2013 profirió la sentencia de unificación SU-254 de ese año (citada en un acápite anterior) en la que estudió varios casos, que fueron acumulados, en lo que víctimas del conflicto armado demandaban a Acción Social por haber vulnerado su derecho a la reparación integral. Debido a que las solicitudes de estas personas habían sido realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1458 de 2011, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que su trámite debía realizarse de conformidad con el régimen de transición previsto en el Decreto 4800 de 2011.

Adicionalmente, la Corte encontró que respecto de la indemnización por vía administrativa, existían 3 de grupos de víctimas de la siguiente manera:

“(a) Respecto de las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 y, por tanto, el artículo 5 del Decreto 1290 de 2008, casos que quedan cobijados por los efectos inter comunis de esta sentencia, de conformidad con los criterios señalados anteriormente; (b) en relación con las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que todavía no se han resuelto y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y se seguirán los trámites y procedimientos previstos por el Decreto 4800 de 2011 para determinar el monto de indemnización

administrativa a pagar por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y (c) respecto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, tal como lo señala esa normativa, deberán seguirse los procedimientos allí establecidos, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Reglamentario 4800 de 2011.”

16.2. De manera posterior, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional profirió la sentencia T-863 de 2014, a través de la cual estudió una acumulación de dos acciones de tutela interpuestas contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las víctimas – UARIV ante la omisión de tramitar las solicitudes de indemnización por vía administrativa de dos víctimas del conflicto armado colombiano. Al respecto, la Corte consideró que, si bien las víctimas del conflicto armado tienen derecho a la citada indemnización previo a cumplir con las etapas del procedimiento administrativo, lo cierto es que, la entrega no depende únicamente del “turno”, sino que la UARIV deberá tener en cuenta los diferentes criterios establecidos, particularmente, los del gradualidad, progresividad y priorización. Sobre el particular, la Corte dijo lo siguiente:

“Ahora bien, en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, “sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto”, sin desconocer que, en todo caso, el pago deberá atender a los criterios de vulnerabilidad y priorización.

**ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N° 2021-00212**

El artículo 8 del Decreto en cita, al cual se refiere la norma en mención, establece que el acceso a las medidas de reparación deberá garantizarse con sujeción a los criterios de progresividad y gradualidad establecidos en la Ley 1448 de 2011[39] y que también podrán tenerse en cuenta aspectos tales como la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad fundado en un enfoque etario del núcleo familiar, sus características y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral.

Por lo demás, el artículo 13 de la Ley de Víctimas reconoce que, para la aplicación de las medidas contenidas en ella, como lo son la ayuda humanitaria y la reparación integral, es preciso acudir al principio de enfoque diferencial, que obliga al Estado a ofrecer garantías especiales y condiciones particulares para hacer efectivo del goce de sus derechos. Entre los beneficiarios de este principio se encuentran los grupos que están expuestos a sufrir un mayor riesgo de violaciones, tal y como ocurre con las mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado”

16.3. En el año 2015, la Sala Sexta de Revisión de esta Corte profirió la sentencia T-112 de ese año, mediante la cual, nuevamente, estudió un acumulado de varias tutelas interpuestas en contra de la UARIV por víctimas del conflicto armado. En esa oportunidad, este tribunal volvió a hacer referencia acerca de la importancia que tiene la indemnización por vía administrativa en la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, por lo cual afirmó lo siguiente:

“A partir de lo expuesto, se puede concluir que la actual legislación contempla ciertos normativos que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyos criterios de distribución y montos, así como procedimiento están previamente definidos en la ley y en los decretos reglamentarios, para efecto de optimizar la entrega de los rubros indemnizatorios correspondientes a quienes acrediten la calidad de víctimas directas y a sus familiares, previendo incluso mecanismos de revocatoria para los casos en que la indemnización fuere entregada a quien no es titular del derecho”.

16.4. Recientemente la Sala Quinta de Revisión profirió la sentencias T-293 y T- 527 de 2015, a través de las cuales se pronunció acerca de los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano y la reparación por vía administrativa. En la primera, la Corte hizo referencia al Modelo de Atención, Asistencia y la Reparación Integral a las víctimas (MAARIV) y al Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) desarrollados por la UARIV con la intención de darle cumplimiento a todos los procedimientos previstos en la Ley 1448 de 2011, particularmente, acerca de su función de caracterizar a las víctimas del conflicto armado y sus núcleos familiares y determinar las medidas de reparación aplicables. Sobre el particular, la Corte estableció que:

“El PAARI inicia con la atención de un “enlace integral” que es un profesional capacitado en la ruta integral de atención y asistencia y procede con la formulación del PAARI, que consiste en una entrevista personalizada que pretende:

- “Identificar y registrar la situación socioeconómica y psicosocial de las víctimas (las necesidades, intereses específicos y características especiales) en la actualidad.
- Apoyar en el reconocimiento de sus potencialidades y capacidades para afrontar su situación.
- Asesorar a la persona frente a las medidas de asistencia y de reparación a las que tiene derecho de acuerdo a hecho victimizante sufrido y planificar su acceso a dichas medidas.

**ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N° 2021-00212**

*-Orientar sobre la oferta institucional existente y las entidades responsables de ejecutarlas.
-Aportar en la recuperación de la confianza en el Estado por parte de la víctima, la transformación de su proyecto de vida y el ejercicio pleno de su ciudadanía.”[40]*

La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral.

En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015). En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI.”

Con la segunda, la Corte además de reiterar los fundamentos de la sentencia T-293 de 2015, afirmó que existe un mayor o menor grado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado, puesto que si bien todos son sujetos de especial protección constitucional, lo cierto es que existen algunos que, debido a sus circunstancias particulares, se encuentran más desprotegidos que otros. Así las cosas, ese es el motivo para que existan criterios de priorización dentro del trámite de reparación, pues a través de éstos se garantiza la aplicación de un enfoque diferencial y, en esa medida, una reparación conforme a los principios de gradualidad y progresividad.

17. En estos términos, de conformidad con las normas que actualmente se encuentran vigentes en materia de la indemnización por vía administrativa y de la jurisprudencia proferida sobre el tema, es posible establecer que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV tiene actualmente la responsabilidad de hacer efectivo uno de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, el cual se refiere a la reparación integral. Precisamente, uno de los mecanismos previstos por el legislador para ello es la indemnización por vía administrativa, la cual deberá ser reconocida a las víctimas de conformidad con los principios de progresividad, igualdad, gradualidad y enfoque diferencial. En esa medida, le corresponde verificar las condiciones de la persona que hace la solicitud para determinar si puede ser objeto o no de priorización.

1. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si en el sub judice se presenta una vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, en la medida que el señor **DANNY FABIAN ARNESTO LÓPEZ** en su condición de víctima de desplazamiento forzado, afirma que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no le ha brindado el pago de la medida de indemnización administrativa pese a haberle comunicado el día 10 de febrero de 2021 mediante respuesta al derecho de petición incoado por el mismo el día 01 de febrero que se le había otorgado el correspondiente giro del pago de la indemnización administrativa.

De las pruebas allegadas a la presente acción, no se observa constancia alguna de que el señor **DANNY FABIAN ARNESTO LÓPEZ** haya radicado derecho de petición el día 01 de febrero de 2021 ante

**ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N° 2021-00212**

la entidad, pues sólo adjuntó al expediente copia de la solicitud elevada. No obstante, sí obra en el expediente las respuestas dadas por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** con fecha del 10 de febrero de 2021 y del 14 de mayo que refiere el accionante en los hechos de la tutela, lo que permite tener certeza a este Despacho, que el accionante si elevó dicha petición.

En la respuesta a la tutela allegada por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** señalaron que se proporcionó a través del correo electrónico del accionante respuesta a la solicitud expuesta a través de la acción de tutela el día 02 de julio de 2021, pese a que no se elevó un derecho de petición previo. En este sentido, explican que se le informó al peticionario que la Unidad para las Víctimas mediante la Resolución N°. 04102019-347970 del 6 de marzo de 2020 emitió acto de reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa que pretende, y dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, ya que solamente se encontró la existencia de criterios de priorización del pago en favor de la Señora MARIA DILMA GUERRERO DE LÓPEZ a quien ya se le fue materializado el pago de la indemnización. Igualmente, le informó que deberá esperar el resultado de la aplicación del método técnico de priorización que se llevará a cabo al finalizar el 30 de julio de 2021, en el cual se establecerá el orden de pago para las personas que podrán acceder al mismo en esa vigencia fiscal y en caso de no resultar favorecido, deberá esperar al siguiente proceso.

Al respecto observamos que se aportó respuesta de petición bajo el radicado número 202172018308921 del 02 de julio de 2021, en el que se le indicó que:

Atendiendo a su solicitud, relacionada con la fijación de fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa en su favor, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado por el cual se encuentra incluido en el RUV, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, la Unidad para las Víctimas le brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con el radicado 135123-649669. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-347970 del 6 de marzo de 2020, en la que se le decidió en su favor y de la señora MARIA DILMA GUERRERO DE LOPEZ (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹.

En virtud de lo anterior, le informamos que la Entidad procedió a verificar la existencia de situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021 que permitan a la entidad priorizar el pago de la medida en su favor y de los demás miembros del núcleo familiar, encontrando precedente priorizar el pago de la medida en favor de la Señora MARIA DILMA GUERRERO DE LOPEZ, razón por la cual se efectuó el pago de los recursos en el 2019; sin embargo, en su caso particular al no encontrar criterios de priorización se estableció que la fecha de pago en su favor estará sujeta y será definida por el resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

En ese sentido, le informamos que el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará el 30 de julio de 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

En virtud de lo anterior y a pesar de haberse emitido la decisión administrativa Resolución N°. 04102019-347970 del 6 de marzo de 2020, mediante la cual se le reconoció la medida de indemnización, no es posible por ahora efectuar el pago inmediato de las sumas de dinero reconocidas, pues la fecha de pago de los recursos se encuentra sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, el cual determinará cuando se realizará el pago de los recursos, por lo tanto no es posible brindarle una fecha exacta en la cual se le realizará el pago de la medida de indemnización administrativa por este hecho victimizante.

El contenido de la Resolución N°. 04102019-347970 del 6 de marzo de 2020, le fue notificada mediante aviso público desfilado el pasado 14 de agosto de 2020, y en contra de la cual no se interpuso recurso alguno, por lo cual a la fecha se encuentra en firme; pese a lo anterior, le informamos que si usted cuenta con algún documento que acredite la existencia de criterios de priorización para acceder al pago, podrá hacernos llegar a la Entidad a través de los diferentes canales de atención para proceder con la verificación correspondiente.

Ahora bien, se le aclara que en virtud de la emergencia sanitaria por Covid -19 el Gobierno nacional no ha emitido decreto alguno que establezca la entrega priorizada o extraordinaria de la medida de indemnización administrativa a favor de las víctimas del conflicto, por lo tanto, usted y su núcleo familiar deberán estarse a lo dispuesto en la decisión administrativa frente a la entrega de los recursos.

¹ El Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que, atendiendo a la información de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, determina el orden para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas.

**ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N° 2021-00212**

De igual forma, dicha respuesta fue remitida al correo electrónico dannyfabian52@yahoo.com, dirección de notificación electrónica que registró el accionante.

En contexto, se puede decir que no existe una actuación u omisión imputable a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, pues al revisar las respuestas emitidas por la entidad con fecha del 10 de febrero de 2021 y el 14 de mayo de 2021 allegadas como pruebas por el accionante, es evidente que la entidad ha proporcionado dentro del término legal respuesta de fondo, clara y precisa a cada una de las solicitudes elevadas por el señor **DANNY FABIAN ARNESTO LÓPEZ**; y en todo caso, con ocasión de la presente acción constitucional dio respuesta a la pretensión del accionante a través de la que pretendía obtener información sobre la fecha en que le sería materializado el pago de la medida de indemnización administrativa.

En este punto es necesario advertir que el objeto del derecho de petición inicialmente presentado por el accionante estaba dirigido a que fuera priorizado el pago de la medida de la indemnización administrativa en su favor; pero el derecho fundamental de petición únicamente comprende la garantía de obtener una respuesta oportuna, de fondo y congruente respecto a lo solicitado, más no implica per se el derecho a obtener lo que se pide o una resolución favorable de la misma.

Frente a la entrega de la indemnización administrativa, la Resolución N° 001049 de 2019 establece los criterios de priorización para el pago de la misma, los cuales corresponden a factores de edad, enfermedad o discapacidad; no aportándose a esta acción prueba alguna que determine la correspondencia del actor en estos factores; y por ende, no se puede establecer que efectivamente se requiera atención a través de la ruta priorizada para el acceso a la indemnización administrativa. Inclusive, el mismo actor acepta que no se encuentra en condiciones de vulnerabilidad que le otorguen el derecho a acceder a la priorización del pago de la indemnización; y además frente a la vulneración que alega respecto a su abuela, ya la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, procedió a realizar el pago de la indemnización a su favor, por si cumplir con los criterios de priorización; los cuales no pueden hacerse extensivos al actor, únicamente por su parentesco.

Adicional a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la tutela no es un mecanismo para alterar los turnos, ya que esto atenta prima facie contra el principio de igualdad de las demás víctimas, también ha establecido que para no desvirtuar la ayuda humanitaria y no vulnerar el derecho a la igualdad, las víctimas tienen el derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual se proporcionará efectivamente esta ayuda, la misma debe concederse y otorgarse en un término razonable y oportuno². Y en este particular caso, el actor debe esperar que el 31 de julio de 2021, se realice el método técnico de priorización para saber cuando se fijará la fecha para el pago de estos recursos.

Así las cosas, este Despacho no está de acuerdo con la parte accionante en que las respuestas dadas por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a la petición del 01 de febrero del cursante año, vulnera su derecho fundamental de petición, dado que ésto no implica que la respuesta al mismo resulte favorable al peticionante.

En esta medida, se concluye que la protección de los derechos alegados por el señor **DANNY FABIAN ARNESTO LÓPEZ** no se encuentra en amenaza o vulneración por la entidad.

Por lo explicado anteriormente se declarará improcedente la acción de tutela, dada la carencia de objeto por hecho superado explicado en la parte motiva.

² Corte Constitucional sentencia T112-15, reiterado en T-012 de 2006 y T-067 de 2008.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela, dada la carencia de objeto por hecho superado explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c071cc0e415eb54663d95090f9f5113d73328aed9937c7af14dob6a9b09c9cf**
Documento generado en 13/07/2021 01:24:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021- 00215-00
ACCIONANTE: JOSE HERIBERTO GUERRERO MANRIQUE
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JOSE HERIBERTO GUERRERO MANRIQUE** en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 54-001- 41-05-001-2019-00414-00, contra el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **JOSE HERIBERTO GUERRERO MANRIQUE**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el día 24 y 28 de mayo de 2021 el Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA** abogado externo de **PROTECCIÓN S.A.**, parte demandante, presentó memorial al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** informando que las partes realizaron acuerdo conciliatorio-terminación del proceso en referencia, por lo que solicitan la Terminación del Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, el archivo del proceso, y la devolución de depósitos judiciales si existe retención alguna.
- Al respecto, indica que pese a reiterados memoriales y transcurrido más de un mes desde la fecha en que se elevó la petición, no han recibido ninguna respuesta.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, por lo que insta a que se ordene al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, que dé respuesta a la solicitud elevada el día 13 de mayo de 2021.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

—EL **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** manifiesta que no le había podido dar solución a las peticiones incoadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, debido al aislamiento obligatorio y a la implementación luego de los aforos para ingreso a la oficina del Juzgado. No obstante, realizado el esfuerzo para la digitalización asignando a los dos empleados que no padecen de comorbilidades, no lograron cubrirse todos los expedientes a cargo del Juzgado, por lo cual se entrega al contratista designado por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta 243 expedientes ya digitalizados para proceso de indexación, más otros 133 expedientes en físico para que se digitalicen e indexen, entre los que se encontraba el proceso donde está demandado el accionante.

Señala, en vista de la notificación de la presente acción de tutela, y dado que en el correo electrónico del Juzgado no se recibió aviso del contratista sobre la disponibilidad de los expedientes (adjunta evidencia archivo 013), se verificó en el servidor visor.salvararchivos.co, en donde se encontró el ejecutivo 2019-00414.

Conforme a ello se realizó su descarga y se dio trámite a la petición de terminación del proceso el día 7 de julio de 2021, decisión que fue notificada por estado el día 8 de julio de 2021, y por tratarse de la primera providencia proferida en virtualidad, se le notificó a los correos electrónicos de los apoderados y/o partes, y se está en proceso de librar los respectivos oficios dirigidos a las entidades financieras.

Por consiguiente, la parte accionada considera que se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

→ **PROTECCIÓN S.A.** Indica que efectivamente el señor **JOSE HERIBERTO GUERRERO MANRIQUE** canceló la deuda que le fue reportada, y en razón a ello, procedió con la autorización para finalizar el proceso. Sin embargo, a la fecha no se ha notificado por parte del JUZGADO ningún auto que de por terminado el proceso.

Frente a la vulneración de los derechos del accionante, señala que no le constan dichas vulneraciones, pues considera que todas las actuaciones desplegadas por la administración de justicia vienen revestidas del principio de buena fe y defienden el libre acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa.

Así mismo, advierte que en primer lugar la presente acción constitucional se torna improcedente al carácter de subsidiariedad conforme al art 86 de la C.P., y en segundo lugar que la Jurisprudencia Constitucional ha restringido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales exclusivamente a los casos en que éstas constituyan vías de hecho, defectos ostensibles que derivan de actuaciones arbitrarias y caprichosas, sin fundamento objetivo y razonable y apartadas de los parámetros legales, circunstancias que no se presentaron en el presente caso.



4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS** vulneró el derecho fundamental de petición al accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JOSE HERIBERTO GUERRERO MANRIQUE** por la defensa de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la misma.

4.4. Carencia actual del objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha señalado que esta figura se materializa *“cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante”*

Asimismo, en la sentencia T – 086 de 2020, señaló

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o *“caería al vacío”*, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado, daño consumado* o el *acaecimiento de alguna otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, *“hecho superado”*), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: *“Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del *hecho superado* se configura *“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un *hecho superado*, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”*. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el *hecho superado* debe acreditar su configuración.

5. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante por la ausencia de respuesta alguna a la solicitud de terminación de proceso ejecutivo que versa.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-172 de 2016, explicó que no es válido afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición, cuando corresponden a solicitudes que se realizan con el

¹ Sentencia T-038 de 2019

fin de impulsar el trámite de los procesos; y lo que debe examinarse es si existe una vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por la mora judicial injustificada:

“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.”

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto el señor **JOSE HERIBERTO GUERRERO MANRIQUE** realizó el pago total de la obligación de acuerdo con lo ordenado por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, razón por la cual, de mutuo acuerdo las partes solicitaron la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y la devolución de los Depósitos Judiciales en favor del accionante.

Al respecto, en la respuesta allegada en la contestación de la tutela, **PROTECCIÓN S.A.** manifestó considerar que la presente acción no está llamada a prosperar toda vez que no se satisface el carácter subsidiario de la acción constitucional.

Así mismo, señaló que la Jurisprudencia Constitucional ha restringido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales exclusivamente a los casos en que éstas constituyan vías de hecho, defectos ostensibles que derivan de actuaciones arbitrarias y caprichosas, sin fundamento objetivo y razonable y apartadas de los parámetros legales, circunstancias que no se presentaron en el presente caso.

Por otro lado, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS** explicó que, dado los aforos para ingreso a la oficina del Juzgado por razón a la Pandemia y designados solo dos empleados para realizar la digitalización de los expedientes, no lograron cubrirse todos, por lo cual se entrega al contratista designado por la Dirección Seccional de Administración Judicial los expedientes restantes por digitalizar, dentro de los que se encontraba el proceso en referencia. Sin embargo, en el correo electrónico del Juzgado no se recibió aviso del contratista sobre la disponibilidad de los expedientes, pero al verificar en el servidor visor.salvararchivos.co, se encontró el ejecutivo 2019-00414.

Advierte que, seguidamente se le dio trámite a la petición de terminación del proceso el día 7 de julio de 2021, decisión que fue notificada por estado el día 8 de julio de 2021 a los correos electrónicos de los apoderados y/o partes, y se está en proceso de librar los respectivos oficios dirigidos a las entidades financiera.

Ahora bien, resulta importante tener en cuenta que, a través de la Acción de Tutela se busca el reconocimiento de un derecho fundamental vulnerado o amenazado. Para el caso en concreto, la parte accionada, en la respuesta a la tutela enunciada anteriormente, allega al expediente objeto de estudio el auto que da por finalizado el proceso ejecutivo radicado N° 54-001- 41-05-001-2019-00414-00, y las respectivas notificaciones del mismo a las partes interesadas.

En este sentido, este Despacho advierte que debido a que la pretensión principal de la acción de tutela fue suplida y satisfecha por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**

LABORALES con la emisión del auto requerido, este Despacho considera que se está frente a Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, lo que tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”³.

Por lo explicado anteriormente se declarará improcedente la acción de tutela, dada la carencia de objeto por hecho superado explicado en la parte motiva.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela conforme lo descrito en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.



Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0402dob82964cc5997a8e656d44f17d988a1f70ffc38412ec8c7563fce57b995

Documento generado en 13/07/2021 02:48:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 54-001-31-05-003-2021-00226-00
Accionante: MAURICIO HELI GRANADOS TORRES
Accionado: NUEVA EPS

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el señor **MAURICIO HELI GRANADOS TORRES** solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **NUEVA EPS**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada de manera inmediata se ordene a la **NUEVA EPS** el procedimiento denominado “**VARICOCELECTOMIA CON LIGADURA ALTA DE VENA ESPERMATICA**” como fue ordenado por el médico tratante y de acuerdo a la autorización expedida el 31 de marzo de 2021.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que al señor **MAURICIO HELI GRANADOS TORRES** requiere que la entidad accionada **NUEVA EPS** de manera inmediata el procedimiento denominado **VARICOCELECTOMIA CON LIGADURA ALTA DE VENA ESPERMATICA** como fue ordenado por el médico tratante y de acuerdo a la autorización expedida el 31 de marzo de 2021; sin embargo, no se evidencia que dicho procedimiento sea urgente para salvaguardar la vida e integridad del actor, por lo que teniendo en cuenta las restricciones propias que ha generado la declaratoria de la emergencia por la pandemia Covid-19, frente a atenciones médicas no prioritarias, no se accederá a la medida provisional solicitada.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la U.T. **NORDVITAL IPS ESPECIALIDADES MEDICAS** y la empresa **SUBSIDIADO-UROLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER URONORTE S.A. URONORTE S.A.**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora el señor **MAURICIO HELI GRANADOS TORRES** quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **NUEVA EPS**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2°) **ORDENAR** la integración como Litis consorcio necesario con la **U.T. NORDVITAL IPS ESPECIALIDADES MEDICAS** y la empresa **SUBSIDIADO-UROLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER URONORTE S.A. URONORTE S.A.**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3°. **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitario.

4.) **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

5°. **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario